------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia a cargo del Dr. Alejandro Panizzi y la asistencia del Dr. Mario Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados "**P. A. SRL c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 24.867-2018). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 899, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas y Panizzi.---------- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?---------- ---------- A la primera cuestión el **Dr. Mario Vivas** dijo:----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala por vía del recurso de apelación ordinaria que la actora dedujo contra la SD N° 08/18 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y por los letrados de la actora en relación a la regulación de sus honorarios (fs. 865/869). La impugnación fue concedida a fs. 870, y fundada a fs. 886/892 vta.----------

------ **ANTECEDENTES DEL CASO** ----------

------ **I.-** Patagonia Argentina SRL promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que: a) se las condene a disponer lo necesario para que perciba en tiempo y forma, plazo que no debe exceder los cinco (5) días de iniciado el mes devengado, que es en el que se presta el servicio, la suma que corresponde por el Transporte Educativo Gratuito (TEG) como así también el de los jubilados y excombatientes; b) se expida un mandamiento de ejecución a fin de que se ordene al Señor Gobernador,

y al Señor intendente Municipal de Comodoro Rivadavia, que dispongan lo necesario para que perciba en tiempo y forma, plazo que no debe exceder los cinco días de iniciado el mes devengado, que es en el que se presta el servicio, la suma que corresponde por el Transpone Educativo Gratuito (TEG) como así también el de los jubilados y excombatientes; c) se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a la suma de veinte mil pesos ($20.000), progresivo a razón de no menos el cinco por ciento (5%) mensual, ejecutable trimestralmente a cargo de la Provincia del Chubut, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y los funcionarios individualizados, hasta que se dé cumplimiento a los deberes aquí requeridos. Ofreció prueba, y formuló reservas. ----------

------ El juez de grado declaró la inadmisibilidad del amparo. El actor desistió de la acción contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y apeló la inadmisibilidad decretada. ----------

------ La alzada resolvió la admisibilidad parcial del amparo, y limitó el objeto de la acción al punto 2. a) de fs. 57. ----------

------ Corrido el traslado de la acción, se presentó la demandada, negó los hechos, y desconoció documental. Pidió se cite como tercero a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Se presentó la tercera citada. Produjeron las partes la prueba. Pasaron los autos para resolver.----------

------ La sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la acción promovida por la actora, y condenó a la Provincia del Chubut a

instrumentar en un plazo prudencial de 30 días hábiles de quedar firme la sentencia, a regularizar el pago del costo de la tarifa correspondiente, estableciendo los mecanismos y procedimientos necesarios tendientes a permitir que la accionante perciba en tiempo y forma oportuno, la suma que corresponda por el Transporte Educativo Gratuito (TEG), como así también el de los jubilados y ex combatientes, bajo apercibimiento de imponer astreintes de conformidad con los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios (fs. 811/819). ----------

------ **II.-** Los letrados de la actora apelaron la regulación de honorarios (fs. 825/829 vta.). La demandada apeló y expresó agravios a fs. 833/835 vta., y además recurrió la regulación de honorarios por altos (fs. 836).----------

------ La Cámara resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por los letrados de la actora y por la demandada contra la regulación de honorarios profesionales regulados; hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por demandada, y modificar la parte dispositiva de la sentencia de grado de fs. 811/819, condenando a la Provincia del Chubut –Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transportes- a cumplir, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que la presente adquiera firmeza, con la reglamentación de la Ley VIII N° 114 como lo prevé su art. 3, estableciendo el procedimiento a seguir por las empresas prestatarias del servicio público de transportes para el cobro de las acreencias generadas en los términos del art. 2 de la Ley VIII N° 114. Impuso las costas de la alzada a la demandada vencida, y reguló honorarios.-------
-

------**III.1.-** La actora interpuso apelación ordinaria y expresó agravios a fs. 886/892 vta.----------

------Sostuvo que el fallo en crisis agravia sus intereses, pues difirió el cumplimiento del deber impuesto en el art. 3° de la Ley VIII N° 114 a la Provincia del Chubut, en el plazo allí establecido. Indicó que, si el Estado Provincial nunca reglamentó la ley oportunamente, es una falacia judicial suponer que lo hará ahora cuando con ello nacerán las obligaciones que impone el fallo. Y además -agregó- se la privó de las sanciones conminatorias impuestas por la primera instancia, lo que agrava el diferimiento del agravio anterior pues prácticamente lo eterniza.----------

------ Argumentó que estos infortunios afectan el deber de judicial de respetar el principio de congruencia. En este caso –expresó- que las dos modificaciones consignadas fueron introducidas oficiosamente por la Alzada, ya que la demandada nunca lo solicitó. Por ello, afirmó, la cámara carecía de jurisdicción para resolver en ese sentido, y como consecuencia, excedió sus potestades y afectó el derecho de defensa de la parte actora. ----------

------ Agregó, la Provincia demandada sólo cuestionó la vía del amparo, y nada dijo contra lo resuelto ni el apercibimiento impuesto, cuestiones que quedaron firmes pues no fueron motivo de agravio. ----------
Concluyó que el quebrantamiento del principio de congruencia descalifica el pronunciamiento como acto judicial válido, y conlleva la arbitrariedad de la sentencia atacada.----------
-----Hizo reserva del caso federal. ----------

------ **III.2.-** El letrado de la actora interpuso recurso de apelación ordinaria (fs. 865/869), solicitó que se le regulen sus honorarios en términos porcentuales no inferiores al punto medio de la escala del art. 6 de la Ley de Honorarios de lo que resulte el monto del proceso, con costas.----------

------ Cuestionó que la sentencia de cámara rechazara la apelación de sus honorarios fijados en primera instancia, con fundamento en que el objeto de la demanda no pretendía el cobro de una suma determinada ni la sentencia dictada ordenó el pago de monto alguno.----------

-------Sostuvo que claramente se procuró una solución que sólo resultaba posible por el pago de las sumas adeudadas, pues la pretensión de percibir los montos adeudados por la Provincia en concepto de Transporte Escolar Gratuito, conllevaba el deber de la demandada de pagar en tiempo y forma. ----------

------ Indicó que la falta de determinación de la deuda del TEG obedeció al hecho que su devengado es diario y no susceptible de congelación en un momento determinado, pero que esa circunstancia no autorizaba a inferir la inexistencia de contenido económico.----------
---- **IV.-** A fs. 896/897 el Sr. Procurador General propició la declaración de deserción del recurso intentado. Opinó que el tribunal no desbordó el cauce de su accionar, sino que se limitó a conferir un correcto encuadre jurídico a los hechos invocados por las partes.----------
ANÁLISIS.----------

------ **I.1.-** En primer lugar, voy a proceder a examinar el recurso de apelación de la parte actora (fs. 886/892). En consecuencia, en forma

preliminar me detendré en el estudio de la idoneidad de la impugnación. En definitiva, voy a constatar si el recurso es pasible de ser tratado, luego de verificar si se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin. ----------

------ Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica de este remedio procesal, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio provincial y municipal (SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011, 30/SROE/2015 y 04/SROE/2016 entre otras).----------

------ La previsión normativa del recurso que ahora examino es la del art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3, ésta establece una serie de exigencias formales que deben estar presentes en la causa, para habilitar el examen de las cuestiones de fondo.----------

------ El primer requisito alude a la legitimación de los sujetos para deducir el recurso. Es clara la restricción, pues solo la Provincia, Corporaciones Municipales y Entidades Autárquicas que sean parte directa o indirecta en un proceso pueden transitar este medio de impugnación. Ahora bien, la jurisprudencia nacional y local, amplió esa legitimación al litigante contrario al Estado, siempre, claro está, que se encuentren aunados los demás requisitos de la vía intentada. -------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, es decir que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la defensa de su derecho.----------

---- Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco estatal. ----------

------ Respecto a este último requisito, no sólo es procedente cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar intereses. En cada caso, los términos valor disputado, evidente contenido patrimonial o cuestión de determinada cuantía, merecen un rotundo análisis en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, en orden a su finalidad.----------

------ **I.2.-** La lectura de los antecedentes del caso, así como las sentencias de primera instancia y de cámara, me permiten concluir que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, pues no existe contenido patrimonial en juego susceptible de afectar intereses del fisco provincial. ----------
----- Ello surge evidente desde que el objeto de la acción de amparo intentada -de acuerdo a la declaración de admisibilidad de fs. 116/123 consentida por la actora a fs. 124, y el traslado de la acción de fs. 129- estuvo enderezada a que se disponga lo necesario para que Patagonia Argentina SRL perciba en tiempo y forma, la suma que corresponde por el Transporte Educativo Gratuito (TEG) como así también el de los jubilados y excombatientes.----------

------ En ese sentido se expidió el juez de primera instancia, y luego la alzada precisó el alcance de la condena y ordenó a la Provincia del Chubut -Ministerio de gobierno, Derechos Humanos y Transportes- a cumplir, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que la

presente adquiera firmeza, con la reglamentación de la Ley VIII N° 114 como lo prevé su art. 3, estableciendo el procedimiento a seguir por las empresas prestatarias del servicio público de transportes para el cobro de las acreencias generadas en los términos del art. 2 de la Ley VIII N° 114.----------

------ Sin mayor análisis, reitero, se constata que tanto la pretensión de la actora como el alcance de lo resuelto por las instancias anteriores determinan la ausencia de contenido económico en los términos del recurso deducido. Se impuso a la Provincia del Chubut una obligación de hacer, la de reglamentar (art. 3 de la Ley VIII N° 114) y establecer el procedimiento necesario para el cobro de las acreencias en concepto de TEG por las empresas prestatarias del servicio de transporte. --------

------ De acuerdo con lo expuesto, resulta de toda evidencia, la falta de contenido patrimonial directamente ponderable. En consecuencia, concluyo que el presente recurso no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al acuerdo que así se declare. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **II).-** A continuación analizaré la apelación ordinaria del Dr. Ferreyra de las Casas en el que cuestionó la regulación de sus honorarios (fs. 865/869). ----------
-

------ Cabe considerar, que al dar lectura al recurso interpuesto, constato que se encontrarían reunidos los recaudos pertinentes para su tratamiento. Sostuve anteriormente que "…el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado, en este caso,

el Provincial y conceder mayor acierto a las decisiones que por su cuantía comprometen el erario del mismo…” (SD N° 10/SROE/2017, con cita de Fallos: 308:778; STJCH SD N° 01/SROE/2012, entre otras).----------

------ En tanto el Estado Provincial se encuentra condenado en costas, resulta innegable que la regulación de honorarios compromete sus intereses. Sin perjuicio de ello, previamente es necesario apreciar si la fundamentación del remedio intentado, resulta apta para obtener una decisión de este Tribunal que altere las pronunciadas en las instancias anteriores. ----------

------ El apelante solicitó que se le regulen sus honorarios en términos porcentuales no inferiores al punto medio de la escala del art. 6 de la Ley de Aranceles, de lo que resulte el monto del proceso. Cuestionó que se haya tenido al proceso por carente de monto a los fines regulatorios de acuerdo con la Ley XIII N° 4, y se haya fijado su remuneración en JUS. Sostuvo que la pretensión de la actora llevaba ínsita un reclamo económico, y destacó la imposibilidad de determinar un monto por la forma de devengarse la deuda por TEG. ----------

------ Sin más, a todas luces resulta insuficiente el agravio invocado a fin de modificar la regulación de honorarios existente, y la crítica intentada aparece como una mera discrepancia o disenso con la decisión de la alzada, que queda incólume. Ello sumado, a que resulta una mera reiteración de la apelación obrante a fs. 825/829vta., en la que se impugnaron los emolumentos regulados en primera instancia.---

------ No ensayó el letrado apelante, ningún argumento suficiente que conmueva la afirmación de la alzada, en cuanto a que en el proceso no

hubo monto demandado, por lo que bien procedió el juez de origen al regular los honorarios en la medida de la unidad arancelaria de acuerdo a lo dispuesto por las normas pertinentes de la Ley XIII N° 4.-

------ Hemos dicho que "la mera discrepancia con algún punto de una sentencia judicial, sin el debido acompañamiento de una fundamentación superadora que permita conmover las apreciaciones del Magistrado, no habilita de ningún modo la posibilidad de revisión en ese sentido" (SD N° 23/SROE/2017).----------

------ En consecuencia, propongo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria impetrado por el Dr. Ferreyra de las Casas, por carecer la crítica de un adecuado sustento argumental que permita echar por tierra la correcta valoración que de las circunstancias del caso realizó la alzada. **ASÍ LO VOTO**.----------

A la misma cuestión el **Dr. Alejandro Panizzi** dijo:----------

El colega que me precediera en el voto desarrolló adecuadamente los antecedentes del caso, por lo que entiendo apropiado remitirme a los mismos para no caer en reiteraciones innecesarias.----------

------- **A.-** Al igual que el Dr. Vivas, comenzaré con el estudio del recurso deducido por la parte actora. ----------

------ La naturaleza del recurso intentado, me lleva al análisis previo de la existencia de los requisitos legales para habilitar su tratamiento, ya que el art. 32 inc. 6° de la Ley V N° 3, es claro al indicar los elementos que deben estar presentes. Uno de ellos es el contenido patrimonial. --

------ Es verdad que el recurso procede no sólo cuando se condena al fisco a pagar una cierta cantidad de dinero, sino también cuando existe un asunto económico directamente en debate, susceptible de afectar sus intereses; pero esa materia debe surgir de manera obvia y clara de los elementos objetivos que nutren el caso.----------

------ En ese sentido, no cumple tal exigencia la sentencia en crisis que condenó al Estado Provincial a reglamentar la Ley VIII N° 114, de acuerdo con lo establecido en el art. 3° de esa norma, a fin de determinar el procedimiento para abonar las sumas correspondientes en concepto de Transporte Escolar Gratuito a las empresas de transporte que brindan ese servicio. ----------

------ Es que no hay dudas que el efecto de esta, no causa una adversidad económica patente o evidente a corto plazo para el erario estatal. La sentencia de primera instancia, confirmada por la Alzada es meramente declarativa, y no implica condena alguna. En definitiva, como lo hemos dicho en reiteradas oportunidades, no afecta valores pecuniarios mensurables aquí y ahora para el fisco Provincial (STJCH SD N° 12/SROE/2016; 03/SROE/2015; 01/SROE72014, entre otras).-

------ Por lo expuesto, concluyo que el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare **y ASÍ LO VOTO**.---------

------ **B.-** A continuación, me ocuparé del recurso deducido por el letrado de la parte actora por sus honorarios.----------

------ El Dr. Ferreyra de las Casas, se quejó de la regulación de los honorarios en JUS, y solicitó que estos se fijen en términos porcentuales no inferiores a la escala media de la escala del art. 6 de la Ley de Honorarios, de lo que resulte del monto del proceso.----------

------ Desde un primer aspecto de análisis, voy a dejar establecido que el recurso supera el control de admisibilidad, y que satisface los requisitos exigidos por el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3.----------

------ Ello en tanto, se trata de una sentencia definitiva, dirigida contra la Provincia del Chubut, en la que el Estado Provincial fue condenado en costas. En consecuencia, no se puede desconocer que la variación en la determinación de los honorarios del letrado impugnante afectarían en forma directa intereses patrimoniales del erario público provincial, lo que determina la presencia del contenido económico.----------

------ Sin embargo, desde otro punto de vista, y al analizar ya la expresión de agravios, surge evidente la insuficiencia del embate intentado por el apelante. La actividad crítica ensayada por el letrado dista de brindar argumentos que rebatan los de la decisión en crisis en cuanto confirmó la decisión del juez de origen, que fijó los honorarios en JUS. ----------

------ La Cámara con fundamento en el objeto del amparo y los términos de la condena, aspectos que desarrolló con profundidad en ambos votos, determinó el rechazo de la revisión de la regulación de los honorarios, puesto que a los fines arancelarios, el proceso carecía de monto demandado, y por ende de base sobre el que fijar los emolumentos en

porcentajes. En consecuencia, ratificó la decisión del juez de primera instancia de fijarlos en JUS.----------

------ En relación a la expresión de agravios, en primer lugar, advierto que el recurso reitera los argumentos llevados a la cámara (fs. 825/829 vta.) al momento de apelar ante la alzada.----------

------ Y en un segundo aspecto, las afirmaciones efectuadas en miras a demostrar el desacierto de lo resuelto, aparecen como meras opiniones disímiles y muestran la disconformidad del apelante, pero de forma alguna constituyen un embate eficaz para destruir los argumentos en los que se asienta la decisión.----------

------ “La expresión de agravios que debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo…” (STJCh SD N° 11/SROE/2016).----------

----- Insisto la sola circunstancia de la insatisfacción de la decisión jurisdiccional, no exime al quejoso de cumplir con la carga procesal que le impone el imperativo procesal del art. 269 del CPCC. En suma demostrar los errores cometidos por los sentenciantes que justifiquen modificar lo resuelto, y si ello no sucede, no corresponde otra cosa más que rechazar la apelación intentada y declarar desierto el recurso. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Vivas** dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el

Recurso de Apelación Ordinaria concedido a fs. 870 y fundado a fs. 886/892 vta. 2) Declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Dr. José María Ferreyra de las Casas, contra la sentencia definitiva N° 08/2028 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. 3) Imponer las costas a la recurrente, acorde con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) No regular honorarios al letrado apoderado de la actora, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------

----- A la misma cuestión el **Dr. Alejandro Panizzi** dijo:----------

------ Conforme los términos de mi voto, acuerdo con la solución que propone el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedado acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----- **1°) RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la actora.----------

------ **2°) DECLARAR** desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Dr. José María Ferreyra de las Casas.----------

------ **3) IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC).------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la actora, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa (art. 3 de la ley arancelaria).----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. - Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **03 /S.R.O.E./2019** CONSTE

Fdo. Dra. Claudia TEJADA-Secretaria.----------